



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00257-00
ACCION: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MAURICIO ALBERTO RODRIGUEZ ROMERO
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA –
VALLE

Bogotá, D.C., 08 de junio de 2018.

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el trámite de la acción de cumplimiento interpuesta por el señor MAURICIO ALBERTO RODRIGUEZ ROMERO, mediante la cual formula las siguientes peticiones:

Primera: Que se Declare que la ALCALDIA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA - VALLE Representada por su Alcalde Municipal doctor ELIECER ARBOLEDA TORRES o por quien haga sus veces, ha incumplido las siguientes disposiciones Ley 1774 del 06 de enero de 2016, Ley 769 de 2002, Decreto 1666 de 2010 Derogado por el Decreto 0178 de 2012, Resolución del Ministerio de Transporte No 002181 de 2009, Ley 1774 del 06 de enero de 2016 Protección Animal y Ley 1259 de 2008, "Comparendo ambiental", vulnerando la protección animal, la generación de residuos sólidos, la movilidad, la convivencia y la protección de derechos básicos como el trabajo y el bienestar social

Segunda: Que se Declare que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA - VALLE, en cabeza de su Representante Legal doctor ELIECER ARBOLEDA TORRES de manera inmediata **debe Censar la totalidad de los conductores y-o propietarios** de vehículos de tracción animal y **disponer las correspondientes partidas o adiciones presupuestales para la adquisición de los vehículos** Moto carros en su totalidad para los conductores de vehículos de tracción animal que se encuentran censados o sin censar y para los demás conductores que ejerzan tal labor.

Tercera: Que la Administración Municipal de BUENAVENTURA - VALLE en cabeza de su Alcalde Municipal doctor ELIECER ARBOLEDA TORRES acate inmediatamente la orden que su digno Despacho le imparta en la sentencia que se profiera en este proceso, **Sustituyendo la totalidad de los vehículos de tracción animal por Motocarros de Carga** conforme a las Características y Especificaciones Técnicas y de Seguridad determinadas por el Ministerio de Transporte para vehículos carrozados, Motocarro pick-up (con platón) último modelo, solvente cilindraje mínimo de 250 CC hasta 970 CC con multiplicador de fuerza trasero, amigable con el medio ambiente, especificaciones técnicas de seguridad, carrocerías con normas de seguridad, barras de seguridad frontal anti choque, timón, cinturones de seguridad, cabina metálica con sus respectivas puertas, cabina metálica para dos personas (conductor y acompañante) cabina metálica con el fin de evitar el cáncer de piel por la inclemencia del sol.

De las pretensiones de la demanda se colige que el actor solicita se ordene a la Alcaldía municipal de Buenaventura i) censar la totalidad de los conductores y/o propietarios de vehículos de tracción animal ii) disponer las correspondientes partidas o adiciones presupuestales para la adquisición de los vehículos Moto carros para los conductores de vehículos de tracción animal y iii) sustituir la totalidad de los vehículos de tracción animal por Motocarros de Carga.

Las normas citadas en la demanda como incumplidas son:

- Ley 1774 del 06 de enero de 2016
- Ley 769 de 2002
- Decreto 0178 de 2012
- Resolución del Ministerio de Transporte No 002181 de 2009
- Ley 1259 de 2008.

De otra parte, con el derecho de petición del 08 de marzo de 2018 a través del cual se constituyó la renuencia de la Alcaldía de Buenaventura, el accionante efectuó la solicitud en concreto sobre el cumplimiento del artículo tercero y los numerales 1º y 2º del artículo cuarto del Decreto 178 de 2012. Las normas citadas disponen:

Artículo 3º. Corresponde a los alcaldes de los municipios de categoría especial y de los municipios de primera categoría del país, tomar las medidas necesarias para sustentar presupuestalmente el proceso de sustitución, facilitando la financiación y cofinanciación del equipo automotor y el desarrollo de las actividades alternativas para los conductores de estos vehículos. (Subrayado del Despacho)

Artículo 4º. En desarrollo de los programas de sustitución, las autoridades locales deberán como mínimo:

- 1. Censar los vehículos de tracción animal –carretas y equinos– en su jurisdicción.*
 - 2. Censar e identificar plenamente a los conductores de los vehículos de tracción animal que serán objeto del programa.*
- (...)*

Visto lo anterior, mediante auto del 21 de mayo hogañó se requirió al demandante para que realizara la corrección de la demanda, toda vez que se advirtieron falencias al solicitar con las pretensiones el cumplimiento de normas que no fueron objeto de reclamación en el derecho de petición a través del cual se constituyó la renuencia de la entidad.

Pese a que no fue presentada la subsanación, resultaría procedente la admisión de la demanda por cuanto se aprecia una relación directa entre la petición con la que se provocó la renuencia de la Alcaldía de Buenaventura y las pretensiones formuladas en la demanda, pues en ambas se cita como normas llamadas a cumplir los artículos 3 y 4 del Decreto 178 de 2012 y solicita el censo de los conductores y/o propietarios de vehículos de tracción animal, así como también disponer las correspondientes partidas o adiciones presupuestales para la adquisición de los vehículos Moto.

No obstante lo anterior, en el presente asunto el Despacho advierte que la demanda es improcedente, esto en atención al párrafo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997¹, pues lo que aquí se pretende es el cumplimiento de normas referentes a gastos.

En efecto, la demanda pretende el cumplimiento del artículo 3 del Decreto 178 de 2012, norma que refiere a la asignación de gastos para la financiación de los vehículos motorizados y el desarrollo de las actividades alternativas para los conductores de vehículos de tracción animal, disponiendo tomar las medidas presupuestales necesarias que faciliten el proceso de sustitución, entre ellas las previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 4 ibídem, consistentes en efectuar el censo de este tipo de vehículos y de sus tripulantes, lo que sin duda requiere gastos a cargo del municipio.

Así las cosas, por ser los artículos 3 y 4 del Decreto 178 de 2012 normas que sólo pueden efectuarse mediante asignación de presupuesto, la presente acción de cumplimiento debe ser rechazada por improcedente según lo expresamente preceptuado en el párrafo del artículo 9° de la Ley 393 de 1997.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor MAURICIO ALBERTO RODRIGUEZ ROMERO en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA – VALLE por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

¹ Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (Inciso 2 declarado EXEQUIBLE, excepto la expresión "la norma o" que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional Sentencia C-193 de 1998

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 de junio 2018**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00258-00
ACCION: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MAURICIO ALBERTO RODRIGUEZ ROMERO
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE BELLO- ANTIOQUIA

Bogotá, D.C., 08 de junio de 2018.

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el trámite de la acción de cumplimiento interpuesta por el señor MAURICIO ALBERTO RODRIGUEZ ROMERO, mediante la cual formula las siguientes peticiones:

Primera: Que se Declare que la ALCALDIA MUNICIPAL DE BELLO-ANTIOQUIA Representada por su Alcalde Municipal doctor CESAR SUAREZ MIRA o por quien haga sus veces, ha incumplido las siguientes disposiciones Ley 1774 del 06 de enero de 2016, Ley 769 de 2002, Decreto 1666 de 2010 Derogado por el Decreto 0178 de 2012, Resolución del Ministerio de Transporte No 002181 de 2009, Ley 1774 del 06 de enero de 2016 Protección Animal y Ley 1259 de 2008, "Comparendo ambiental", vulnerando la protección animal, la generación de residuos sólidos, la movilidad, la convivencia y la protección de derechos básicos como el trabajo y el bienestar social

Segunda: Que se Declare que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BELLO-ANTIOQUIA, en cabeza de su Representante Legal doctor CESAR SUAREZ MIRA de manera inmediata **debe Censar la totalidad de los conductores y-o propietarios** de vehículos de tracción animal y **disponer las correspondientes partidas o adiciones presupuestales para la adquisición de los vehículos** Moto carros en su totalidad para los conductores de vehículos de tracción animal que se encuentran censados o sin censar y para los demás conductores que ejerzan tal labor.

Tercera: Que la Administración Municipal de BELLO- ANTIOQUIA en cabeza de su Alcalde Municipal doctor CESAR SUAREZ MIRA acate inmediatamente la orden que su digno Despacho le imparta en la sentencia que se profiera en este proceso. **Sustituyendo la totalidad de los vehículos de tracción animal por Motocarros de Carga** conforme a las Características y Especificaciones Técnicas y de Seguridad determinadas por el Ministerio de Transporte para vehículos carrozados, Motocarro pick-up (con platón) último modelo, solvente cilindraje mínimo de 250 CC hasta 970 CC con multiplicador de fuerza trasero, amigable con el medio ambiente, especificaciones técnicas de seguridad, carrocerías con normas de seguridad, barras de seguridad frontal anti choque, timón, cinturones de seguridad, cabina metálica con sus respectivas puertas, cabina metálica para dos personas (conductor y acompañante) cabina metálica con el fin de evitar el cáncer de piel por la inclemencia del sol.

De las pretensiones de la demanda se colige que el actor solicita se ordene a la Alcaldía municipal de Bello - Antioquia i) censar la totalidad de los conductores y/o propietarios de vehículos de tracción animal ii) disponer las correspondientes partidas o adiciones presupuestales para la adquisición de los vehículos Moto carros para los conductores de vehículos de tracción animal y iii) sustituir la totalidad de los vehículos de tracción animal por Motocarros de Carga.

Las normas citadas en la demanda como incumplidas son:

- Ley 1774 del 06 de enero de 2016
- Ley 769 de 2002
- Decreto 0178 de 2012
- Resolución del Ministerio de Transporte No 002181 de 2009
- Ley 1259 de 2008.

De otra parte, con el derecho de petición del 08 de marzo de 2018 a través del cual se constituyó la renuencia de la Alcaldía de Bello - Antioquia, el accionante efectuó la solicitud en concreto sobre el cumplimiento del artículo tercero y los numerales 1º y 2º del artículo cuarto del Decreto 178 de 2012. Las normas citadas disponen:

Artículo 3º. Corresponde a los alcaldes de los municipios de categoría especial y de los municipios de primera categoría del país, tomar las medidas necesarias para sustentar presupuestalmente el proceso de sustitución, facilitando la financiación y cofinanciación del equipo automotor y el desarrollo de las actividades alternativas para los conductores de estos vehículos. (Subrayado del Despacho)

Artículo 4º. En desarrollo de los programas de sustitución, las autoridades locales deberán como mínimo:

1. Censar los vehículos de tracción animal –carretas y equinos– en su jurisdicción.
 2. Censar e identificar plenamente a los conductores de los vehículos de tracción animal que serán objeto del programa.
- (...)

Visto lo anterior, mediante auto del 21 de mayo hogaño se requirió al demandante para que realizara la corrección de la demanda, toda vez que se advirtieron falencias al solicitar con las pretensiones el cumplimiento de normas que no fueron objeto de reclamación en el derecho de petición a través del cual se constituyó la renuencia de la entidad.

Pese a que no fue presentada la subsanación, resultaría procedente la admisión de la demanda por cuanto se aprecia una relación directa entre la petición con la que se provocó la renuencia de la Alcaldía de Bello - Antioquia y las pretensiones formuladas en la demanda, pues en ambas se cita como normas llamadas a cumplir los artículos 3 y 4 del Decreto 178 de 2012 y solicita el censo de los conductores y/o propietarios de vehículos de tracción animal, así como también disponer las correspondientes partidas o adiciones presupuestales para la adquisición de los vehículos Moto.

No obstante lo anterior, en el presente asunto el Despacho advierte que la demanda es improcedente, esto en atención al parágrafo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997¹, pues lo que aquí se pretende es el cumplimiento de normas referentes a gastos.

En efecto, la demanda pretende el cumplimiento del artículo 3 del Decreto 178 de 2012, norma que refiere a la asignación de gastos para la financiación de los vehículos motorizados y el desarrollo de las actividades alternativas para los conductores de vehículos de tracción animal, disponiendo tomar las medidas presupuestales necesarias que faciliten el proceso de sustitución, entre ellas las previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 4 ibídem, consistentes en efectuar el censo de este tipo de vehículos y de sus tripulantes, lo que sin duda requiere gastos a cargo del municipio.

Así las cosas, por ser los artículos 3 y 4 del Decreto 178 de 2012 normas que sólo pueden efectuarse mediante asignación de presupuesto, la presente acción de cumplimiento debe ser rechazada por improcedente según lo expresamente preceptuado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 393 de 1997.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor MAURICIO ALBERTO RODRIGUEZ ROMERO en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE BELLO- ANTIOQUIA por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JCGM

¹ Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (Inciso 2 declarado EXEQUIBLE, excepto la expresión "la norma o" que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional Sentencia C-193 de 1998

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **12 de junio 2018**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretario